

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 16 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELADIO MIGUEL SANCHEZ POLO** contra **INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00273-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con que debe ir acompañada la demanda, y el numeral primero de dicho artículo indica “el poder” en ese sentido, teniendo en cuenta el reciente **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Partiendo de lo anterior, se observa que el memorial poder anexado con la demanda consta de la firma de las partes, es decir, demandante y su apoderado, pero no cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no fue conferido como un mensaje de datos, toda vez que no avizora el despacho el canal por el cual fue conferido el memorial poder.

Así las cosas, se ordenará al profesional del derecho, que subsane el poder conferido por el demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

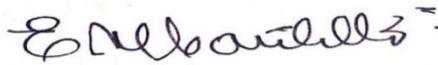
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

